

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora juez, Informándole que revisado el presente tramite incidental se adjunta escrito firmado por la Representante Legal de MATERIALES Y AGREGADOS EMT S.A.S.. Sírvase proceder de conformidad Yumbo Valle, Julio 28 de 2020.-

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio.

Interlocutorio No. 0844.-
Incidente de Desacato.-
Radicación 2020 - 0157.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Veitiocho de Dos Mil Veinte.

En virtud al memorial que precede suscrito por la Representante legal d MATERIALES Y TRANSPÓRTE EDWIN EMT S.A.S. y como quiera que en su escrito indica que se han realizado las gestiones conducentes al reitegro laboral del señor ANDERSON ALDEMAR PINTA NARVAEZ adjuntando soportes de ello a folios siguientes por lo tanto se,

DISPONE:

PRIMERO: COLOCAR en conocimiento del señor ANDERSON ALDEMAR PINTA NARVAEZA que se dio cumplimiento al hecho base del presente tramite.-

SEGUNDO: En virtud al HECHO SUPERADO archive el presente trámite incidental en concordancia a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Quedando el incidentante facultado para adelantar un nuevo incidente si se incumpliere algún punto referente a la sentencia de tutela.-

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

Notifíquese,
La Juez,

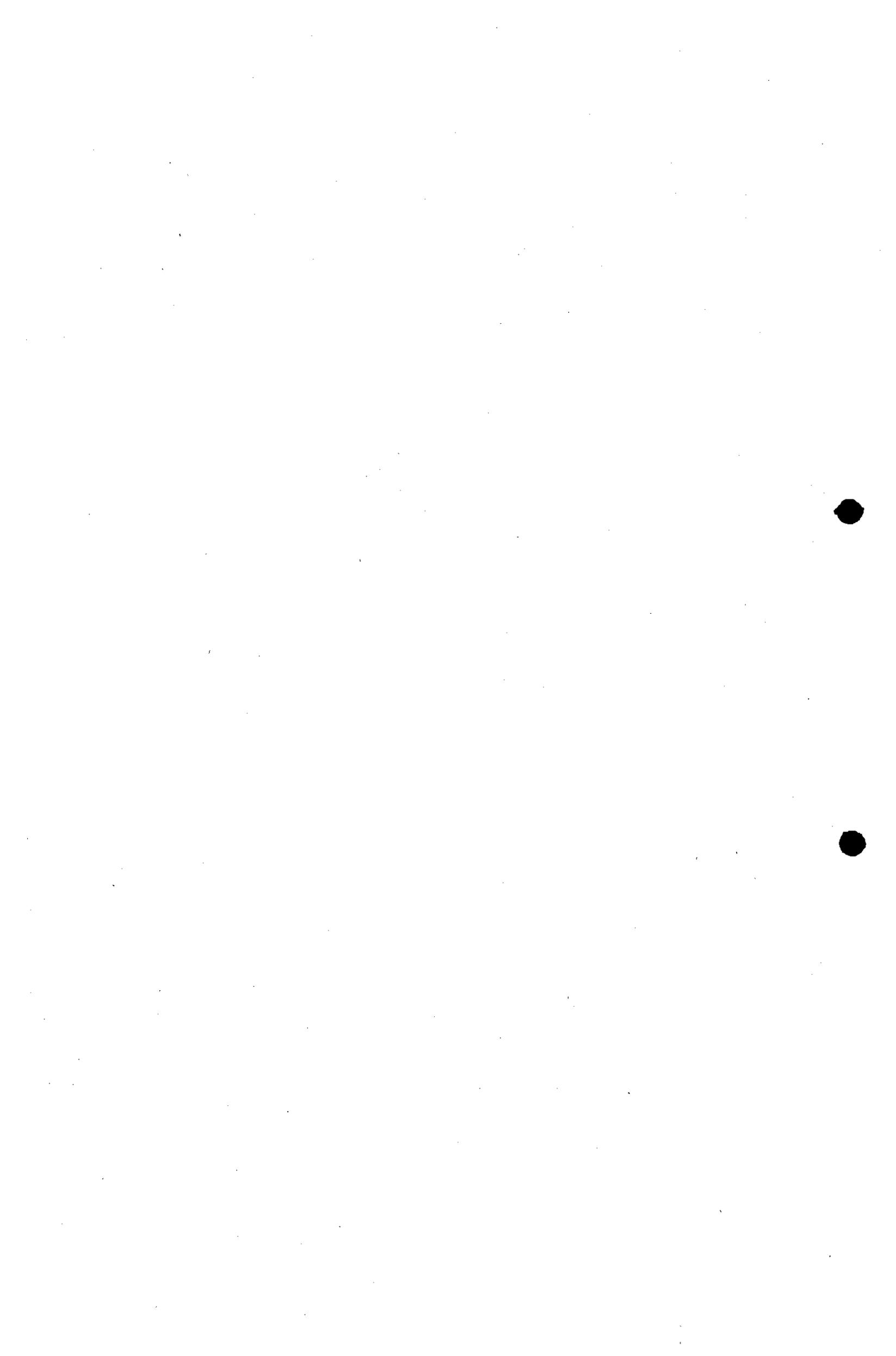
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 74

Fecha: 29 JUL 2020

Firma: _____



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo, marzo 22 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 916
Proceso Cancelación Patrimonio de Familia
Radicación 2020-00188-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la presente demanda JURISDICCION VOLUNTARIA-CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA- instaurada por LEIDY PATRICIA RIVAS MOSQUERA y EDWIN STIVEN DIAZ CAÑAVERAL a través de apoderado judicial, observa el despacho que tiene la siguiente falencia:

Debe allegar memorial poder el cual la señora MARIA PRUDENCIA MOSQUERA SANCHEZ otorgue el mandato amplio y suficiente, actuando como apoderada especial de los señores LEIDY PATRICIA RIVAS MOSQUERA y EDWIN STIVEN DIAZ CAÑAVERAL, conforme al poder especial obrante a folio 4 del expediente.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

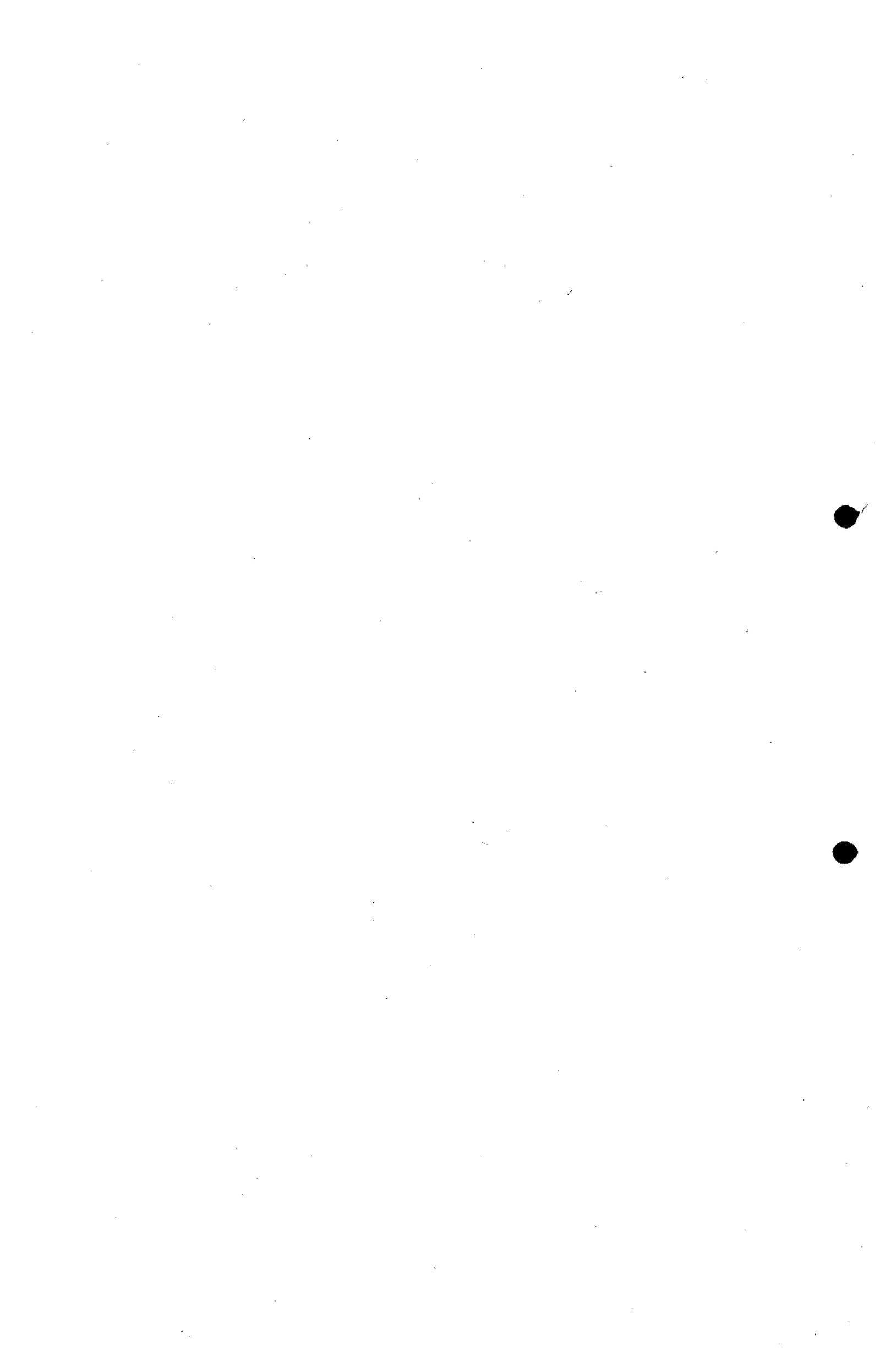
Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

hhl

Estado No. 74
Fecha: 29 JUL 2020
Firma: _____



41
Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante; sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 23 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 919
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00421-00
Entrega Titulo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintitres (23) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. DANIEL ORBES ORTIZ y de la revisión del portal de depósitos judiciales del banco agrario, se hace preciso hacer la entrega de los mismos, como quiera que liquidación del crédito en firme y a nombre de la demandante ANGELITA GAVIRIA GALINDEZ.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

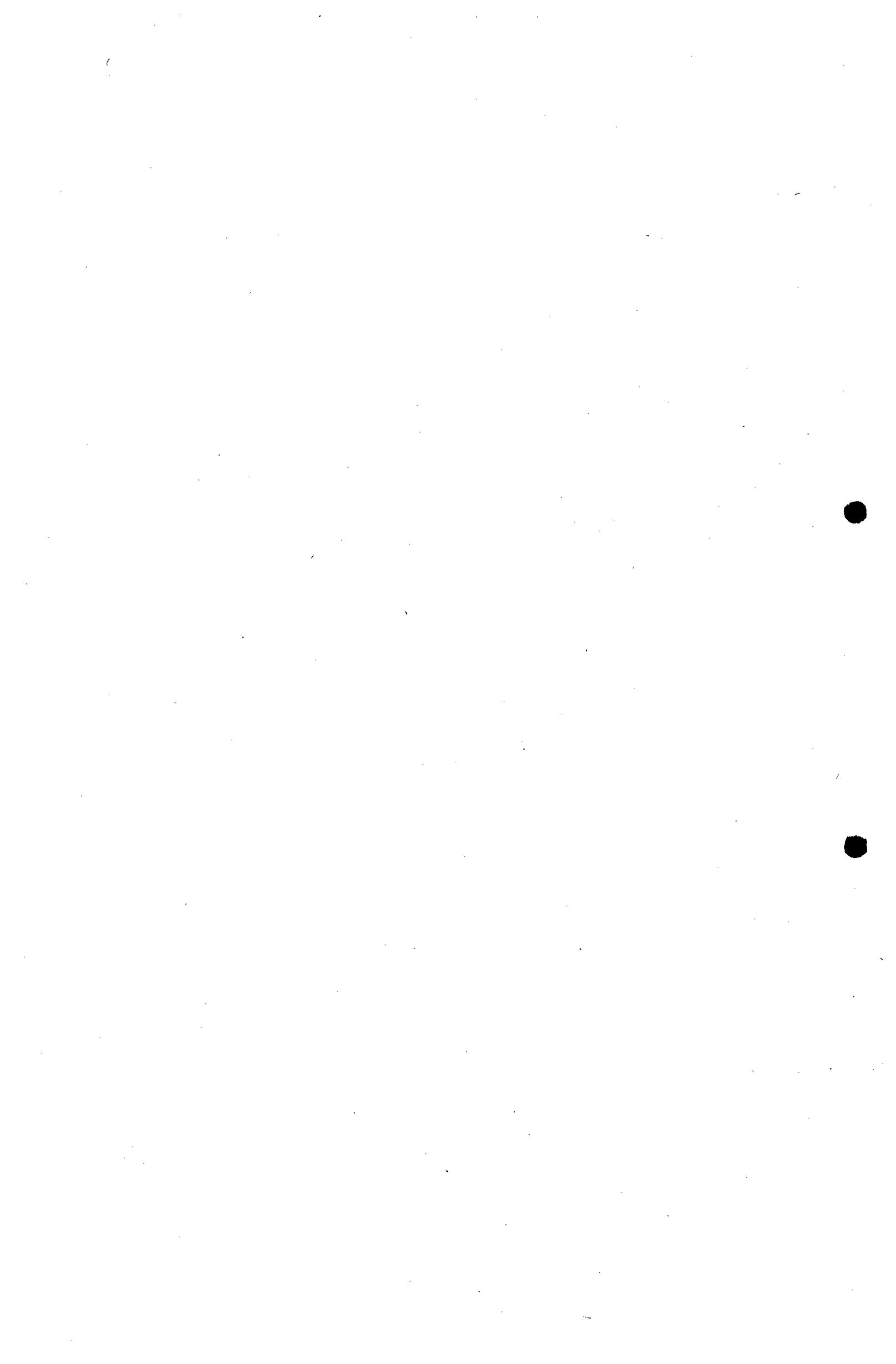
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 74

Fecha: 29 JUL 2020

Firma: _____



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 23 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 918
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00556-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por la parte demandada, quien solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P., dice; "... Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley".

En virtud de la norma anterior transcrita, este despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud que antecede por improcedente, como quiera que el memorialista no allega la liquidación del crédito requerida, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

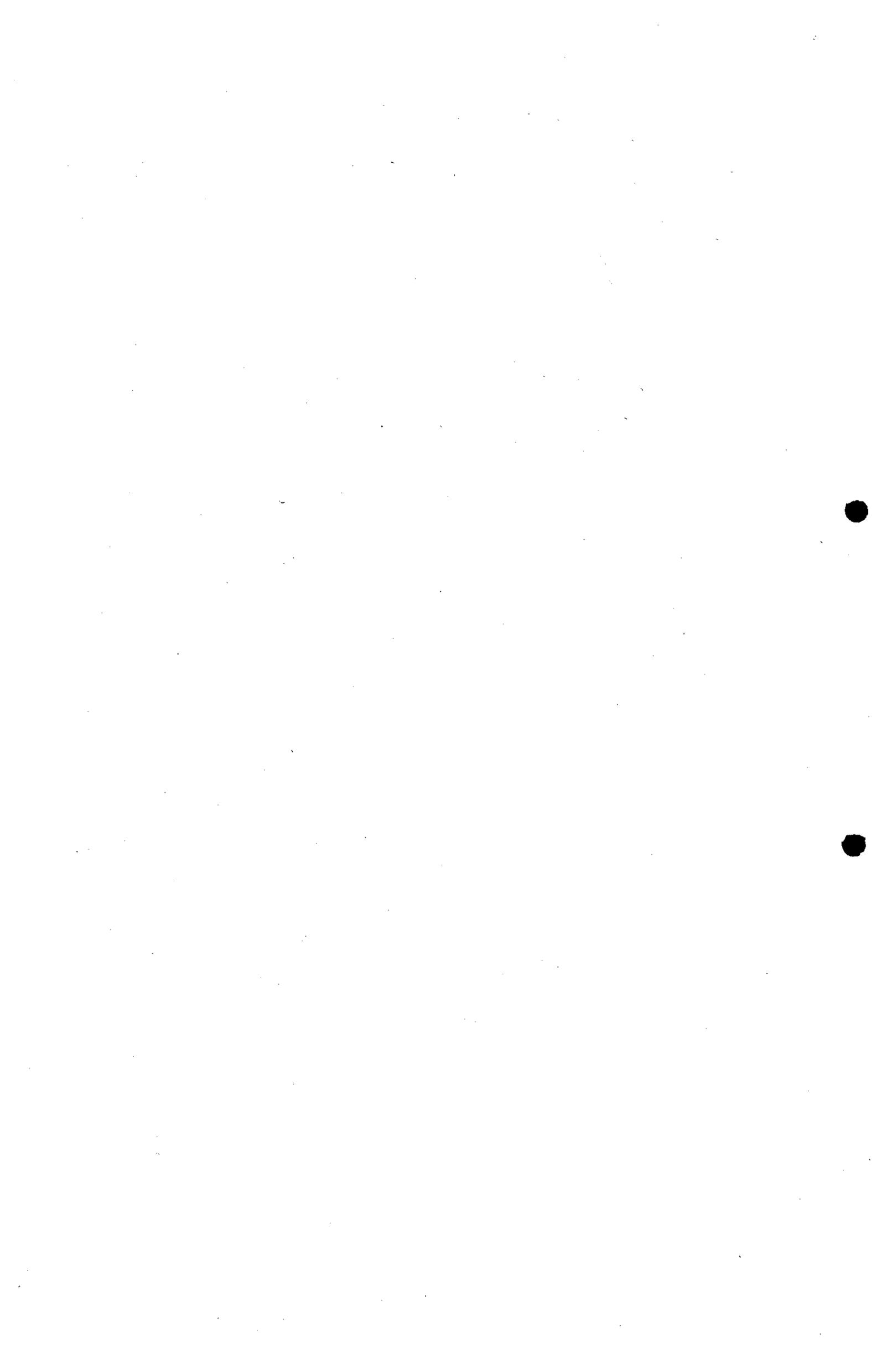
ABSTENERCE el despacho de dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el demandado NESTOR VEGA CABRERA.

Notifíquese,
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 74
Fecha: 29 JUL 2020
Firma: _____



Interlocutorio No. 647
Proceso Ejecutivo
Radicación 2020 – 00204-00
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Julio veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020).

Presentada la demanda EJECUTIVA adelantada por COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" a través de apoderada judicial y en contra de PAOLA MELIZA LEIVA PAEZ e IDALY LEIVA PAEZ observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a PAOLA MELIZA LEIVA PAEZ e IDALY LEIVA PAEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.463.620.00 por concepto de saldo de capital representado en el pagare No. 124424.

2- Por los intereses moratorios desde el día 28 de febrero de 2020 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.

3.-Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, conforme al poder a ella conferido.

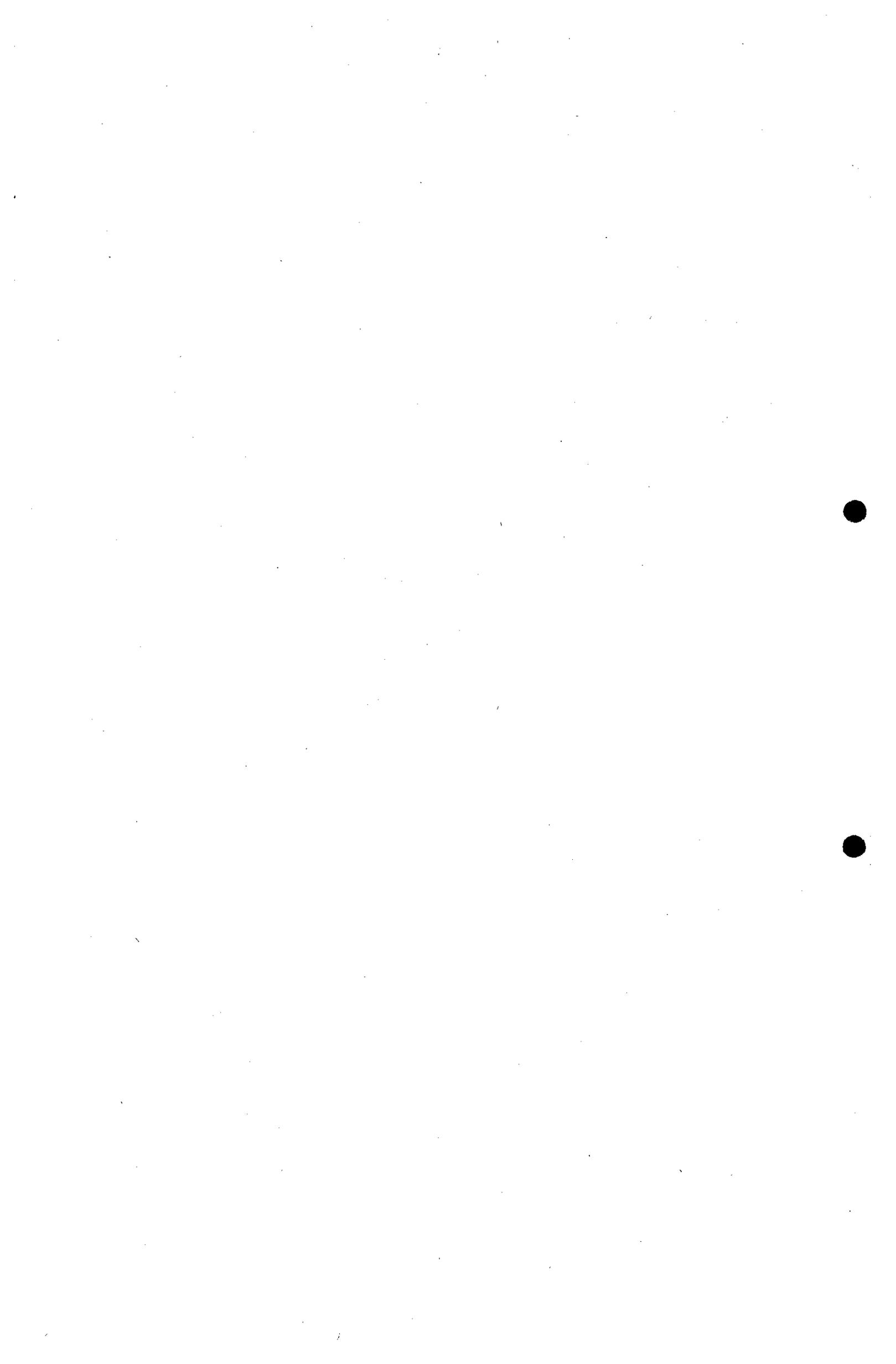
NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 71
Fecha: 29 JUL 2020

Firma: _____



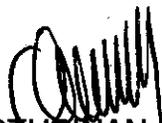
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO RESTITUCION propuesto por SMILE CITI S.A.S. en contra de EL DISTRITO DAPA S.A.S., a cargo de la parte demandada, quedando de la siguiente manera:

RAD. 2019-00582-00

v/r agencias en derecho	\$4.000.000.00
TOTAL.....	\$4.000.000.00

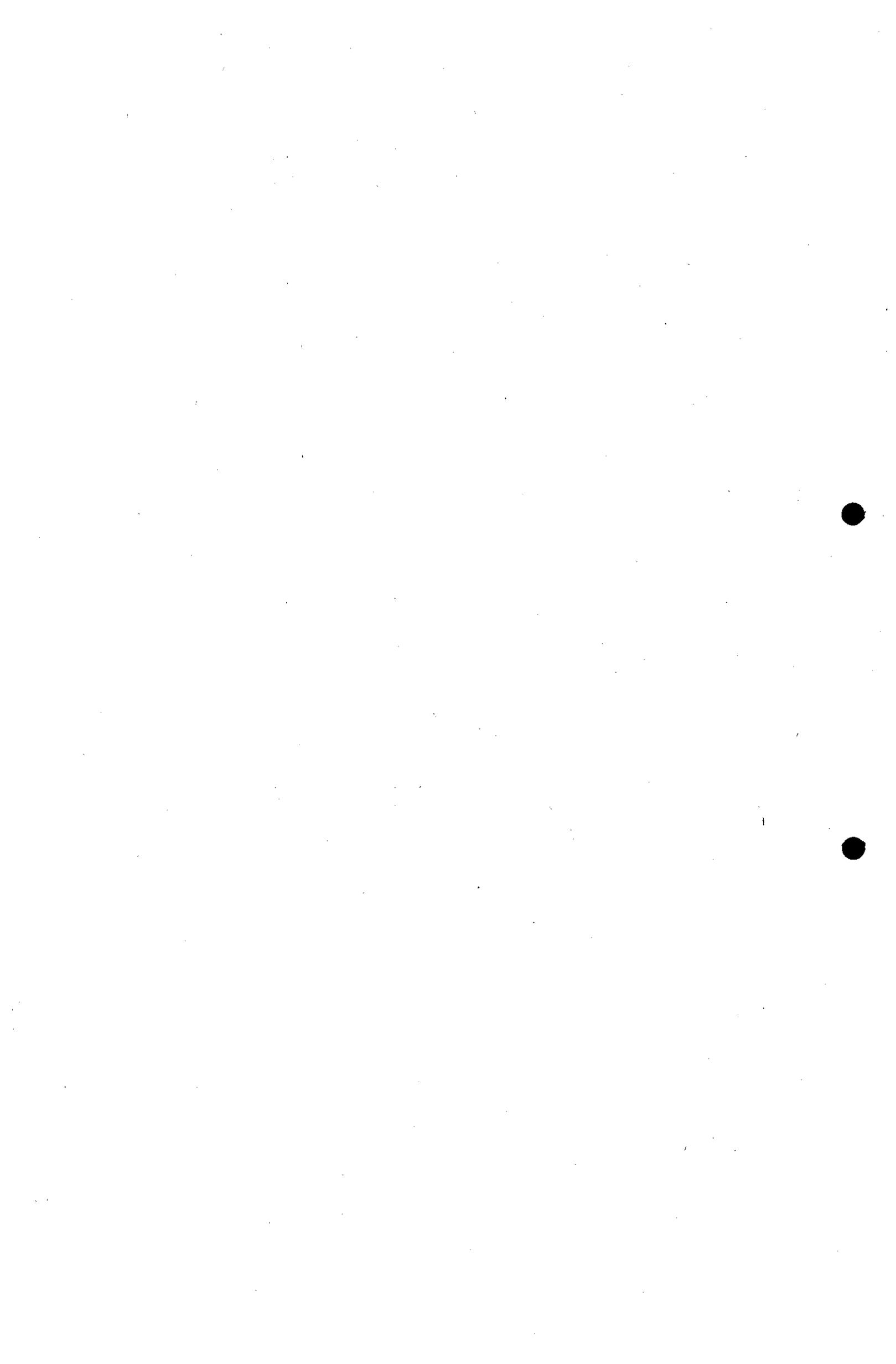
VALOR: CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE

Julio 28 de 2020.



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, julio 28 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 391
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00582-00
Aprueba Liquidación de Costas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

DISPONE:

Aprobar la anterior liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibídem, por estar conforme a derecho.

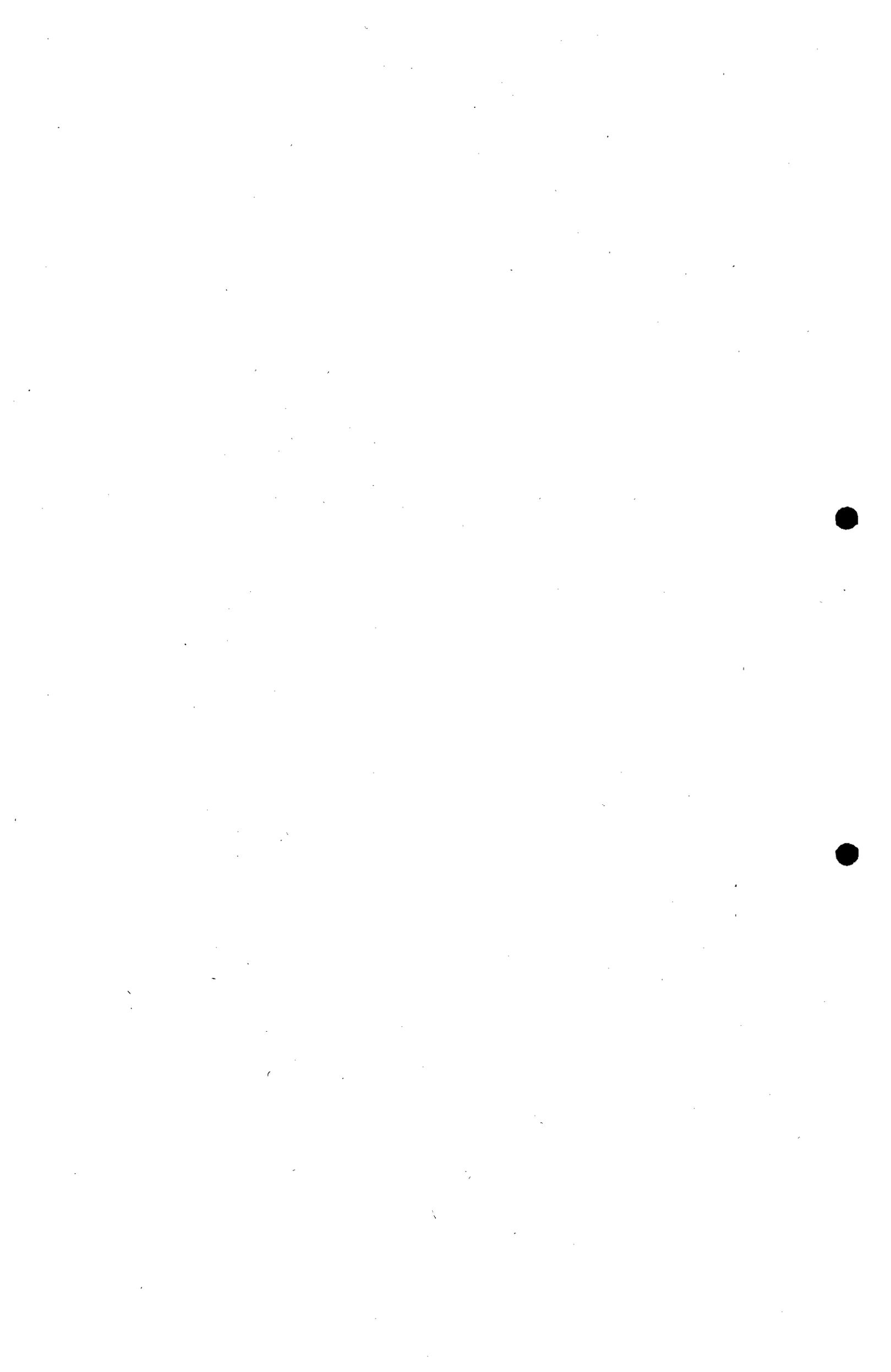
Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 74
Fecha: 29 JUL 2020
Firma: _____



31

INTERLOCUTORIO No. 935.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2018 - 0188.-
Abrir Incidente.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Julio Veintiocho de Dos Mil Veinte.

Revisado el presente trámite incidental adelantado por **VIVIANA VELASQUEZ BURGOS** agente oficioso de **BRANDON SHARIT VELASQUEZ** y como quiera que no se dio contestación a los requerimientos antes realizados se hace preciso a fin de dar apertura al trámite incidental, requerir al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR** *en su condición de Gerente General y Representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S.* respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 050 de fecha Abril 20 De 2018, y en especial respecto del suministro de pañales desechables ordenados por el médico tratante. Respuesta esta que debe darse de **INMEDIATO** por ser la apertura del trámite incidental. Esto conforme al Art 27 el Decreto 2591 de 1991. Por tanto; Se

DISPONE:

1.-**ABRIR** el trámite incidental del presente desacato adelantado por **VIVIANA VELASQUEZ** representante legal del menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ BURGOS** en contra de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** -

2- **REQUERIR** al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR** *en su condición de Gerente General y Representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S.* Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 050 de fecha Abril 20 De 2018, Con relación al suministro de pañales para con el menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ BURGOS**

3- **CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.

4.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentado **DE INMEDIATO** ya que es la apertura del trámite incidental. Librese oficio adjuntando copia de la presente providencia, de los escritos contentivos de la solicitud de trámite incidental y la sentencia desacatada.-

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

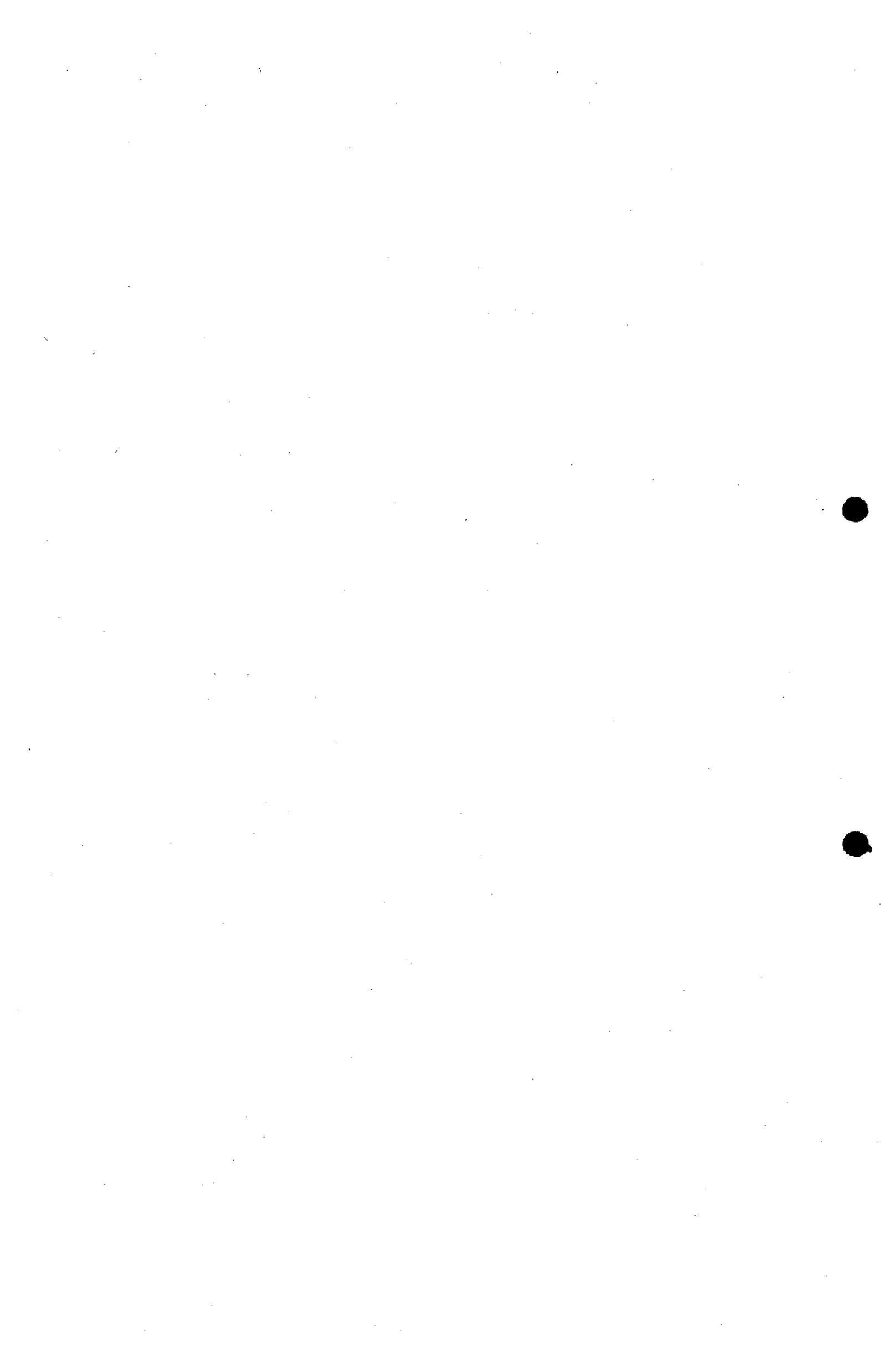
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 74

Fecha: 29 JUL 2020

Firma: _____



17

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL CALI
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

SENTENCIA N° 13

RADICACIÓN: 2020-00093-00

Yumbo, Valle, catorce (14) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir de fondo respecto de la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA

II.-DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos admiten el siguiente compendio: 1. La señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA nació en el Municipio de Yumbo el 29 de septiembre de 1990, registro de nacimiento asentado en la NOTARÍA ÚNICA DE YUMBO, bajo el indicativo seria No 15563256. 2.- La señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA le aparece un registro civil de nacimiento identificado con el serial No 16768084 de la NOTARIA ÚNICA DE VIJES (VALLE) el cual aparece con el nombre de MARYURI GUTIERREZ SEPULVEDA, el cual no corresponde con el verdadero y correcto nombre, además con una fecha de nacimiento diferente a la real, ósea la del 20 de octubre de 1990, además de lo anterior, en dicho registro de nacimiento, también se encuentra plasmado que los padres de la señora ARCE SEPULVEDA, son EURIPIDES GUTIERREZ y AMPARO SEPULVEDA DE GUTIERREZ, lo cual no tiene ninguna identidad con la información verdadera respecto de todo lo narrado en este hecho. Así mismo dicho documento informa que el lugar de nacimiento es el Municipio de Vijes Valle, lo cual también es errado. 3.- La señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA, según la partida de bautismo No 1505692, la Arquidiócesis de Cali certifica que los padres de la misma son ARGEMIRO ARCE Y MARIA STELLA SEPULVEDA, y que tuvo como abuelos paternos a CRECENCIA ARCE y abuelos maternos a LUIS ALBERTO SEPULVEDA y ALICIA MAÑOZCA. 4.- La señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA, tiene dos hijos de nombres LUIS ANDRES GARCIA GUTIERREZ y NICOLLE DAHYANA GARCIA GUTIERREZ, quienes tiene como padre al señor IDEN ANDRES GARCIA OSORIO y dentro de sus respectivos registros civiles de nacimiento tiene sus apellidos maternos incorrectos y además el nombre incorrecto de su madre con su número de identificación. 5.- dentro de los registros civiles de nacimiento de los hijos de mi poderdante la señora tiene como número de identificación T.I. No 90102048267, el cual no corresponde a la realidad.

Con tal sustento factual, solicita: **1.** Se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento No 16768084 de la NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE VIJES. **2** ordenar a la NOTARIA DIECISEIS DEL CIRCULO DE CALI VALLE, corregir el registro civil de nacimiento del hijo LUIS ANDRES GARCIA GUTIERREZ, en el sentido que aparezca el nombre correcto y la cedula de ciudadanía de la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA y se corrija el apellido materno del menor que es ARCE no GUTIERREZ. **3** ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del Municipio de Yumbo, para que corrija el registro civil de nacimiento de la hija NICOLLE DAHYANA GARCIA GUTIERREZ en el sentido que aparezca el nombre correcto y la cedula de ciudadanía de la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA y se corrija el apellido materno del menor que es ARCE no GUTIERREZ, con base en las pruebas aportadas

III.- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020, providencia en la cual se decretaron las pruebas documentales solicitadas por la parte. Cumplida la ritualidad procesal, corresponde decidir de fondo el asunto, pues no se advierte irregularidad alguna que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

Delanteramente, se verifica que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, requisitos esenciales para la válida conformación de la relación jurídica procesal: Tiene competencia esta funcionaría judicial para el conocimiento del asunto; la demanda es idónea; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer a proceso, pues ha estado debidamente representada en el mismo, a través de su apoderado judicial.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, toda vez que quien promueve la acción es la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA, la misma inscripta.

Entrando en materia, ha de indicarse que el Estado Civil de una persona, está definido en el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro del Estado Civil, como "su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley".

Así mismo, la Constitución Política en su artículo 42, consagra que *"la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"*. De esta manera, es la ley la que asigna el estado civil, estableciendo imperativamente las consecuencias de los hechos o los actos jurídicos del individuo en el medio social y familiar en que se desenvuelve, tal como lo establece el artículo 2º del Decreto 1260 de 1970, al señalar que *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación de ellos"*.

Al respecto Jorge Angarita expone: "(...) si el registro civil está destinado a revelar el mismo individuo y al público general, como el Estado, la situación que tiene la persona humana no solo en el orden de sus relaciones de familia(hijo, hermano, padre) como también en la sociedad(edad, sexo, posición de casado, soltero, religioso, capaz, incapaz) es forzoso concluir que LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL SON LA BASE DE LA ORGANIZACIÓN Y VIDA JURIDICA DE UN PAIS, para construir una documentación, una prueba básica ante sí y ante toda la sociedad"¹

Ahora bien, el proceso del registro de los hechos y actos que deben constar en las actas del estado civil, está regulado en los artículos 28 al 20 del decreto citado, y comprende las etapas de recepción, extensión, otorgamiento autorización y constancia de haberse realizado la inscripción.

Respecto a la forma de llevar el registro, el art. 10 del Decreto 1260 de 1970, estipula que en el registro de nacimientos se anotarán éstos, y posteriormente, todos los actos y hechos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registros, y especialmente los relacionados con las providencia judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas.

En lo atinente al registro del nacimiento, ordena el Estatuto del Estado Civil de las Personas, en los artículos 46 y 48 que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, y se acreditarán, según lo establece el artículo 49 del Estatuto, "mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquél, con declaración juramentada de dos testigos hábiles".

Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término previsto, dispone el artículo Iº del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, "el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente decreto"

Por otra parte, el Decreto 2188 de 2001, que reglamentó el Decreto 999 de 1988, estableció las reglas para inscribir un nacimiento con carácter excepcional, sin que permita establecer en qué casos procede, mediante solicitud elevada ante el funcionario de registro civil o notario del domicilio de quien se pretende registrar, declarando bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que

1.- Jorge Angarita Gómez. Estado Civil y Nombre de la Persona Natural. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 1995. PAG. 137.

se deriven de una actuación ilícita, con los documentos o declaración de testigos a que se refiere el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, procedimiento del que se destaca, el funcionario encargado *"interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que a su juicio permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código de Procedimiento Civil sobre la materia"*, sin perjuicio de que el funcionario se abstenga de autorizar la inscripción, ante una duda razonable sobre las personas, hechos o circunstancias. Cuando el solicitante insista en el registro, suspenderá la diligencia de inscripción y solicitará el apoyo policial para que haga las averiguaciones pertinentes, como lo dispone el artículo 2 del Decreto 2188 de 2001.

En relación con las inscripciones realizadas desde un lugar distinto al de nacimiento, el Decreto 158 de 1994, que subrogó algunos artículos del Decreto 1379 de 1972, en el art. 1 establece que *"Para inscribir extemporáneamente en el registro civil de nacimiento ocurrido en el territorio nacional de personas residentes en el exterior o en lugares apartados del territorio patrio con relación a aquel en donde deba efectuarse el registro o cuando por motivos justificados sea inconveniente la comparecencia de aquéllas, se puede recurrir a la inscripción de nacimiento por correo>, previa calificación de la solicitud y del documento acompañado como antecedente por parte del Notario o del Cónsul colombiano de la vecindad del interesado, en la forma prevista en los dos artículos subsiguientes"*.

Conforme al artículo 103 del Decreto 1260 de 1970 *"se presume la autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil. No obstante, podrán rechazarse, probando la falta de identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona a que se refiere la inscripción o los documentos en que ésta se fundó y la persona a quien se pretende aplicar"*.

Igualmente, consagra el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, que *"Zas inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesado"*.

La validez de una inscripción del Estado Civil, radica en que se cumplan los requisitos previstos en la ley, de faltar alguno de estos, se genera nulidad de la misma, la cual puede ser declarada por la vía administrativa, por las causales previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 o judicial, por causas distintas.

En cuanto hace a las correcciones de un registro civil, pueden efectuarse, según el error de que se trate, ante el funcionario encargado del registro civil; por Escritura Pública, o por decisión judicial cuando se altere el estado civil (artículo 4 del Decreto 999/88).

Ahora, tiene lugar la cancelación de un registro civil, cuando la persona se encuentra registrada más de una vez, ya sea en la misma oficina o en

19

otras (doble o triple registro), habida cuenta que una persona no puede tener sino un registro civil, por la vía administrativa o judicial, según el error en que se haya incurrido al asentar la inscripción correspondiente.

Sobre el punto que se trata, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Cartilla citada que: *"La cancelación puede ser ordenada mediante resolución proferida por la Dirección Nacional de Registro Civil, quien analiza cuál es el registro a cancelar (inciso 2º Art. 65 Decreto 1260 de 1970), de oficio o por solicitud del interesado, allegando la documentación pertinente o por la vía judicial, mediante sentencia en firme.*

La Dirección Nacional de Registro Civil tiene la competencia para cancelar, cuando los datos consignados en los registros civiles son idénticos (sexo del inscrito, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre de los padres) de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona, cuyo nacimiento fue registrado más de una vez.

Cuando los datos consignados en los registros civiles difieren en el sexo del inscrito, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento o en el nombre de los padres, la cancelación deberá ordenarse por la vía judicial dentro del proceso correspondiente."

Sentadas las anteriores premisas teóricas sobre la cuestión debatida, se emprende a continuación al examen de las pruebas recaudadas, a fin de establecer si la parte actora trajo las pruebas necesarias y suficientes para acreditar el supuesto de hecho alegado en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., pruebas que son objeto de valoración conjunta, y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado, cual es, si hay lugar a corregir el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA y en consecuencia también corregir el de sus hijos LUIS ANDRES GARCIA GUTIERREZ y NICOLLE DAHYANA GARCIA GUTIERREZ, con fundamento en el registro civil de nacimiento de la solicitante que reposa en la Notaría Única del Círculo de Yumbo, bajo el indicativo serial No 15563256.

V.-DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Se valoran por haber sido aportadas con la demanda los siguientes documentos:

1.- Original del registro civil de nacimiento expedido por la NOTARIA UNICA DE VIJEZ, a nombre de la señora MARYURI GUTIERREZ SEPULVEDA, que reposa bajo el indicativo serial No 16768084 (fl.3), asentado el 13 de mayo de 1995, figurando como denunciante del hecho la señora AMPARO SEPULVEDA DE GUTIERREZ y consta en el mismo, que la inscrita nació en Vijes, el 20 de octubre de 1990, y que tiene por padres a los señores AMPARO SEPULVEDA DE GUTIERREZ y EURIPIDES GUTIERREZ. Este documento está provisto de autenticidad según lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P.

2.- Copia auténtica de Registro Civil de nacimiento de la señora

CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA, expedido por La Notaría Única de Yumbo, que reposa bajo el indicativo serial No 15563256, (fl.6), documento cuya autenticidad se presume, al tenor del artículo 244 del C.G.P. y es demostrativo que el nacimiento de la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA, tuvo ocurrencia en Yumbo, Valle del Cauca, el día 29 de septiembre de 1990, donde consta que es hija de la señora MARIA STELLA SEPULVEDA MAÑOZCA, y del señor ARGEMIRO ARCE, inscripción que se llevó a cabo el 9 de octubre de 1990, diez días después del nacimiento, figurando como denunciante el padre de la inscrita, y contrasta con el registro de nacimiento expedido por la NOTARIA ÚNICA DE VIJES, en cuanto al lugar, fecha de nacimiento, padres de la solicitante, nombre, apellidos diferentes y denunciantes del nacimiento diferentes, estableciéndose que este se expidió con anterioridad al de la NOTARIA UNICA DE VIJES, y por ende, respecto al nombre y apellido se observa claramente que en ese documento su PRIMER nombre corresponde al de CARMEN y el segundo al de MARYURI, y su primer apellido es ARCE no GUTIERREZ y su segundo apellido es SEPULVEDA; con relación a la fecha de nacimiento también se observa que la indicada en el registro civil de nacimiento que expedido en la NOTARIA DE YUMBO es anterior al de la NOTARIA DE VIJES, pues el de la NOTARIA DE YUMBO data del 29 de septiembre de 1990 y el de la NOTARIA DE VIJES data del 20 de octubre de 1990, asentados este registro también con posterioridad al de la NOTARIA DE YUMBO, pues en esta se asentó el 9 de octubre de 1990 y el de la NOTARIA DE VIJES el 13 de mayo de 1995, igualmente se observa que los padres son diferentes, pues en la NOTARIA DE YUMBO se registraron como padres a los señores MARIA STELLA SEPULVEDA MAÑOZCA y ARGEMIRO ARCE y el registro de la NOTARIA DE VIJES funge como padres los señores AMPARO SEPULVEDA DE GUTIERREZ y EURIPIDES GUTIERREZ, quien según partida de bautismo anexa como prueba documental de la presente demanda que obra a folio 7 del expediente, expedida por la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, en realidad son sus padrinos, por lo que habrá lugar a efectuar una corrección al registro civil de nacimiento de la referida señora, CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA y en consecuencia ordenar modificar el registro civil de nacimiento de sus hijos LUIS ANDRES GARCIA GUTIERREZ y NICOLLE DAHYANA GARCIA GUTIERREZ, por encontrarse errado el primer apellido de su señora madre CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA.

3.- También se aportaron como prueba documental, la copia de la cédula de ciudadanía de la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA. (fl. 8), Partida de Bautismo de la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA (fl. 7) y Copia autentica del registro civil de nacimiento de sus hijos LUIS ANDRES GARCIA GUTIERREZ y NICOLLE DAHYANA GARCIA GUTIERREZ, (fl. 4 y 5 respectivamente), rendidos por la NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE CALI y en la Registraduria Nacional del Estado Civil de Yumbo- Valle del cauca, respectivamente.

Así entonces, analizada individualmente y conjuntamente, a la luz de la sana crítica, las pruebas documentales adosadas por la demandante, permiten concluir lo siguiente:

20

4.- Que es un hecho cierto y probado que la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA posee doble registro y que el segundo registro tiene sendos errores, pues en el último registro civil de nacimiento asentado en la NOTARIA UNICA DE VIJES - VALLE, en cuanto al lugar, fecha de nacimiento, padres de la solicitante, nombre y apellidos diferentes y denunciante del nacimiento diferentes, estableciéndose que el expedido por la NOTARIA UNICA DE YUMBO se expidió con anterioridad al de la NOTARIA UNICA DE VIJES, y por ende, respecto al nombre y apellido se observa claramente que en ese documento su PRIMER nombre corresponde al de CARMEN y el segundo al de MARYURI, y su primer apellido es ARCE no GUTIERREZ y su segundo apellido es SEPULVEDA; con relación a la fecha de nacimiento también se observa que la indicada en el registro civil de nacimiento que expedido en la NOTARIA DE YUMBO es anterior al de la NOTARIA DE VIJES, pues el de la NOTARIA DE YUMBO data del 29 de septiembre de 1990 y el de la NOTARIA DE VIJES data del 20 de octubre de 1990, asentados este registro también con posterioridad al de la NOTARIA DE YUMBO, pues en esta se asentó el 9 de octubre de 1990 y el de la NOTARIA DE VIJES el 13 de mayo de 1995, igualmente se observa que los padres son diferentes, pues en la NOTARIA DE YUMBO se registraron como padres a los señores MARIA STELLA SEPULVEDA MAÑOZCA y ARGEMIRO ARCE y el registro de la NOTARIA DE VIJES fungen como padres los señores AMPARO SEPULVEDA DE GUTIERREZ y EURIPIDES GUTIERREZ, quien según partida de bautismo anexa como prueba documental de la presente demanda que obra a folio 7 del expediente, expedida por la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, en realidad son sus padrinos; por lo que el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Única del Círculo de Yumbo, Valle del cual, el 9 de octubre de 1990, en virtud de la denuncia del hecho por el padre de la inscrita, señor ARGEMIRO ARCE, como su hija, asentado conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970. Prueba del estado civil, dan fe del acto que se inscribe y no cabe duda que se refieren a la misma persona inscrita. Sin embargo,

por ser único el estado civil de las personas, no puede existir más de un documento que lo demuestre, y mucho menos que existan dos documentos los cuales sean diferentes, es decir que debe existir solo un registro civil de nacimiento, ya sea el registro civil de nacimiento expedido por la NOTARIA UNICA DE YUMBO o el expedido por la NOTARIA UNICA DE VIJES, y la información vertida en ambos documentos debe ser igual, de lo contrario se debe anular el posterior, con fundamento en el primero que para el caso de marras es el registro de nacimiento expedido por la NOTARIA UNICA DE YUMBO, motivo por el cual debe procederse a la cancelación de uno de ellos, determinando con certeza que la información contenida en uno, no corresponde a la realidad de los datos del inscrito; y correlativamente, que el otro sea el que consigna la información verídica de los elementos que lo integran. Por lo que habrá lugar a efectuar la cancelación al registro civil de nacimiento asentado en la NOTARIA UNICA DE VIJES de la referida señora, CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA y en consecuencia ordenar modificar el registro civil de nacimiento de sus hijos LUIS ANDRES GARCIA GUTIERREZ y NICOLLE DAHYANA GARCIA GUTIERREZ, por encontrarse errado el primer apellido de su señora madre CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA.

5.- Que tanto el registro civil de nacimiento expedido por la NOTARIA UNICA DE YUMBO, como el asentado en la NOTARIA UNICA DE VIJES, NO coinciden en el nombre de los padres y las líneas de parentesco; ni en el lugar de nacimiento, y difieren con respecto al nombre y primer apellido de la registrada, al igual que la fecha de nacimiento; siendo primero en el tiempo, el registro civil de nacimiento inscrito en la NOTARÍA ÚNICA DE YUMBO-VALLE, que el registro civil de nacimiento expedido por la NOTARIA UNICA DE VIJES.

6.- Que cobra solidez las afirmaciones del libelo que la verdadera prueba del estado civil de la señora CARMEN MARYURI ARCE SEPULVEDA, no es el registro civil de nacimiento asentado en la NOTARIA UNICA DE VIJES, si no el registro civil de nacimiento inscrito en la NOTARÍA ÚNICA DE YUMBO, pues ésta inscripción se llevó a cabo dentro del mes de nacimiento, fue realizada con anterioridad al asentado en la NOTARIA UNICA DE VIJES y fue realizada por su progenitor ARGEMIRO ARCE, en el lugar de nacimiento

7.- En este contexto del desenvolvimiento, como se itera, ninguna persona puede tener documentos de identificación que sean diferentes, al registro del estado civil, o si el mismo tiene errores, entonces hay lugar a disponer la cancelación del documento posterior al registro civil de nacimiento para su corrección mediante un nuevo documento, sí este no atañe al registro inicial que corresponde a la realidad, cual es el inscrito en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE YUMBO, como se desprende de los elementos probatorios obrantes en el proceso que arrojan suficiente poder de convicción. Por consiguiente, se despachará favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando la cancelación del registro civil de nacimiento asentado en la NOTARIA UNICA DE VIJES con fundamento en el registro civil de nacimiento que obra bajo el indicativo serial No 15563256 de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE YUMBO, VALLE, correspondiente a CARMEN MARYURI ARCE SEPÚLVEDA, y se ordenará oficiar a la NOTARIA ÚNICA DE VIJES para que proceda de conformidad y se sirva cancelar el registro civil de nacimiento asentado bajo el indicativo serial No 16768084, al igual que se oficiará la NOTARIA DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DEL CIRCULO DE CALI, para que se sirva corregir el registro civil de nacimiento del niño LUIS ANDRES GARCIA GUTIERREZ, para que se sirva realice uno nuevo con las correcciones aquí citadas, al igual que oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE YUMBO para que se sirva corregir el registro civil de nacimiento de la niña NICOLLE DAHYANA GARCIA GUTIERREZ, para que se sirva realice uno nuevo con las correcciones aquí citadas.

Consecuente con lo anteriormente discurredo, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, VALLE administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO asentado en la NOTARIA UNICA DE VIJES de la señora MARYURI

GUTIERREZ SEPULVEDA, en razón a que dicho registro fue expedido posteriormente al de la NOTARIA UNICA DE YUMBO y con fundamento en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la interesada la expedición de las copias necesarias, para los trámites pertinentes, para que se proceda por parte de la NOTARIA DIECISIETE DEL CIRCULO DE CALI a corregir el registro civil de nacimiento del niño LUIS ANDRES GARCIA GUTIERREZ, quien es hijo de la solicitante del presente proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, señora CARMEN MARYURI ARCE SEPÚLVEDA, lo anterior, con fundamento en esta sentencia, en el entendió de incluir como segundo apellido de dicho registro el de ARCE, quedando como nombre correcto el de LUIS ANDRES GARCIA ARCE.

TERCERO: ORDENAR a costa de la interesada la expedición de las copias necesarias, para los trámites pertinentes, para que se proceda por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE YUMBO a corregir el registro civil de nacimiento de la niña NICOLLE DAHYANA GARCIA GUTIERREZ, quien es hija de la solicitante del presente proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil de nacimiento, señora CARMEN MARYURI ARCE SEPÚLVEDA, lo anterior, con fundamento en esta sentencia, en el entendió de incluir como segundo apellido de dicho registro el de ARCE, quedando como nombre correcto el de NICOLLE DAHYANA GARCIA ARCE

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

ori

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 74
Fecha: 29 JUL 2020
Firma: _____

